



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-135/2023

RECURRENTE: MARÍA JOSEFINA GAMBOA
TORALES¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL, ROSA OLIVIA KAT CANTO Y
ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, junio siete de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **desecha** el medio de impugnación presentado por la recurrente, a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, dada su presentación **extemporánea**.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El diez de mayo, María Josefina

¹ En adelante *la recurrente* o *la parte recurrente*.

² En lo sucesivo, todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

³ A continuación, *la UTCE* o *responsable*.

⁴ En lo subsecuente *el INE*.

Gamboa Torales, diputada federal del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, en contra de Leonel Godoy Rangel, Manuel Alejandro Robles Gómez, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Andrea Chávez Treviño y Lidia Pérez Bárcenas, en su calidad de integrantes de la Cámara de Diputaciones de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ en su perjuicio.

Asimismo, solicitó medidas cautelares y de protección.

2. Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MJGT/JL/VER/101/2023.

Una vez recibida la denuncia, el once de mayo la UTCE emitió acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados y ordenó remitir el escrito de queja a la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con tal determinación, el veintiséis de mayo, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-135/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁶.

⁵ En adelante VPG.

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante podrá citarse como *Ley de Medios*).



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Legislación aplicable. El dos de marzo de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés—procesos que actualmente se encuentran en curso—.

Ese Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad de la disposición impugnada.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- 1) Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- 2) A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- 3) Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- 4) Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese orden de ideas, dado que el presente asunto se promovió el veintiséis de mayo, es evidente que nos encontramos ante el cuarto supuesto previsto, por lo que resulta aplicable la Ley de Medios vigente antes de la reforma electoral, en atención a la suspensión decretada por el máximo órgano constitucional y el acuerdo emitido por esta Sala Superior.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala



Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley de Medios, al controvertirse un acuerdo de incompetencia de la UTCE del INE.

TERCERA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por la parte recurrente, ya que su presentación resulta extemporánea.

Marco jurídico.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, las demandas de los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, del artículo 109 de la citada Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/2016, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**, el plazo para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento del

procedimiento especial sancionador es de cuatro días, contados a partir de la notificación legal de la determinación.

Caso concreto.

La controversia tiene origen en la queja presentada por la ahora recurrente en su calidad de integrante de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, por la que denunció a diversas personas integrantes de dicho órgano legislativo, por actos presuntamente constitutivos de VPG realizados en su contra.

Asimismo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes en que las personas denunciadas se abstengan y/o suspendan la manifestación, difusión o emisión de los hechos de referencia en contra de la quejosa, al recriminarla con base en cuestiones de género; así como que las Presidencias de la Cámara de Diputados, de Comisiones Ordinarias o de la Diputación Permanente y las demás que la autoridad considere necesarias, garanticen la no ejecución de actos u omisiones que generen VPG.

En cuanto a las **medidas de protección**, solicitó que se ordenara la prohibición de comunicarse con la denunciante fuera de lo estrictamente necesario para la realización de debates políticos; la limitación para asistir o acercarse a su domicilio o lugar determinado y de realizar conductas intimidatorias o de molestia hacia ella o personas con las que se relacione, así como las que pudieren estimarse necesarias por la responsable.

El once de mayo, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE emitió un acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/MJGT/JL/VER/101/2023 integrado con el referido medio



de impugnación, en el que, entre otras cuestiones se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados.

Lo anterior, al considerar que los actos señalados por la denunciante como presuntamente constitutivos de VPG, consistieron en manifestaciones recriminalizantes e insultos realizados por diputadas y diputados federales durante diversas sesiones en la Sala de Plenos de dicha Cámara, de ahí que concluyera que, al tratarse de actos realizados en ejercicio de sus facultades en la tribuna del recinto legislativo, son de naturaleza parlamentaria y no inciden en el ámbito del derecho electoral, por lo que determinó remitir la queja a la Presidencia de la Mesa Directiva para que se pronunciara al respecto conforme a Derecho corresponda.

Ahora bien, de la lectura de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acuerdo que se combate se notificó a la recurrente el doce de mayo⁷ vía correo electrónico en la cuenta señalada en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones⁸.

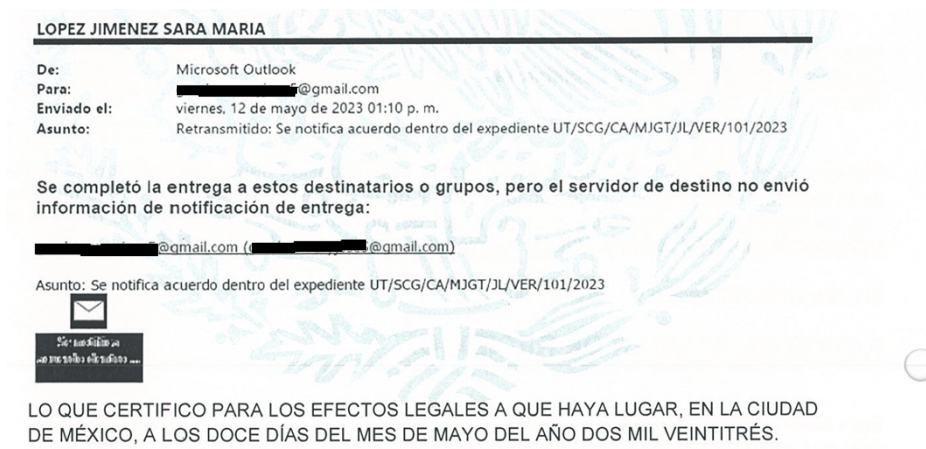
En efecto, la autoridad responsable, tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por la ahora recurrente como medio de comunicación procesal.

Así, el doce de mayo, la Subdirectora de Procedimientos de Remoción de Consejeras y Consejeros de los OPL y Violencia Política Contra las Mujeres de la UTCE, certificó que a las trece horas con diez minutos de la misma fecha, fue debidamente notificada la

⁷ Según se advierte del reverso de la foja 64 del expediente.

⁸ Ver escrito de queja presentado el diez de mayo, en el que se estableció como medio para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico, visible a foja 5 del expediente.

quejosa, como se advierte de la entrega completa del correo electrónico, misma que se reproduce a continuación:



En la mencionada captura de la notificación electrónica, se advierte como destinataria la cuenta expresamente señalada por la parte actora para el envío de notificaciones; como fecha de envío el doce de mayo y, la entrega completada al correo electrónico destinatario.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente menciona en su demanda que conoció el acuerdo impugnado hasta el veintidós de mayo, fecha en que acusó de recibido⁹, sin que dicha manifestación sea suficiente para considerar que el recurso se presentó en tiempo, porque, como ya se expuso, la determinación le fue notificada vía correo electrónico a la cuenta señalada expresamente en su demanda para tal efecto desde el doce anterior, de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Ahora bien, conforme con el artículo 28, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la notificación a la parte recurrente

⁹ Como se advierte a foja 69 del expediente.



surtió efectos el mismo día en que se le notificó vía correo electrónico, es decir el doce de mayo.

Asimismo, no se omite mencionar que, en el punto de acuerdo noveno del acto impugnado, la responsable señaló que, al tratarse de un asunto vinculado con la posible comisión de infracciones constitutivas de VPG, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, fracción 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en Razón de Género.

Por lo que, si se tomara en cuenta lo anterior, el plazo para impugnar correría del trece al dieciséis de mayo.

Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que, el trámite de estos medios de impugnación se rige por lo previsto en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de Medios, el cual prevé que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse para tales efectos todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como aquéllos inhábiles en términos de ley¹⁰.

En virtud de lo anterior, si la notificación del acuerdo impugnado a la recurrente surtió efectos en misma fecha -es decir el doce de mayo-, el plazo de cuatro días para impugnar feneció el dieciocho siguiente, sin contar sábado trece y domingo catorce, toda vez que el asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-298/2022 y acumulado.

En consecuencia, si se interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad señalada como responsable hasta el veintiséis de mayo, es claro que su presentación resulta extemporánea y, por consiguiente, debe desecharse de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 3, del diverso artículo 109, ambos de la Ley de Medios.

A fin de robustecer tal consideración, es de resaltar que esta Sala Superior ha determinado que, para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción.¹¹

Empero, cabe aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo con posterioridad a que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar¹².

Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse de un

¹¹ Véase sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, acumulados.

¹² Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.



hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento¹³.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación resulta extemporáneo por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹³ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1055/2022 y SUP-JDC-1054/2022 y acumulados.

Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-135/2023, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Comparto la decisión de desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea. Sin embargo, en mi consideración, este caso debió listarse para ser resuelto en sesión pública, como se explica enseguida.

a) Planteamiento del caso

2. Este asunto se originó a partir de la denuncia que presentó María Josefina Gamboa Torales, en su carácter de diputada federal del Partido Acción Nacional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de Leonel Godoy Rangel, Manuel Alejandro Robles Gómez, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Andrea Chávez Treviño y Lidia Pérez Bárcenas, en su calidad de integrantes de la Cámara de Diputados, por supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra. Asimismo, la promovente solicitó la emisión de medidas cautelares y de protección en su favor.
3. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo¹⁴ declarándose incompetente para conocer de los hechos denunciados, al estimar que éstos fueron realizados por los legisladores en ejercicio de sus facultades en la tribuna del recinto legislativo, por lo que, al ser de índole parlamentario, ordenó remitir el escrito de queja y

¹⁴ UT/SCG/CA/MJGT/JL/VER/101/2023

anexos a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para que resolvieran lo conducente.

4. La recurrente interpuso el presente recurso alegando, sustancialmente, una supuesta afectación a su derecho de acceso a la justicia, porque no se llevó cabo una investigación completa de los hechos denunciados.

b) Resolución

5. El asunto se resolvió, sin citar a sesión pública, en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue presentando fuera del plazo previsto en la norma aplicable para tal efecto.

c) Razones que justifican el voto

6. Como lo mencioné, coincido con el sentido y las consideraciones de la resolución en cuanto a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación; empero, considero que el asunto debió ser resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión pública de conformidad con las siguientes consideraciones.
7. En lo que interesa, el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como regla que las sesiones de resolución jurisdiccional tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral deben ser **públicas**.
8. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal señala que **las sesiones de resolución de la Sala Superior serán públicas**, incluyendo, en la medida que lo permita la actividad jurisdiccional, los



asuntos relacionados con medidas cautelares. Sin embargo, el mismo precepto reglamentario prevé como excepción que pueden resolverse, sin citar a sesión pública, las cuestiones incidentales, el ejercicio de facultad de atracción, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales, así como aquellos asuntos que por su naturaleza determine el Pleno de la Sala Superior.

9. De lo descrito, se desprende que, conforme al marco normativo aplicable, los asuntos que son de la competencia de la Sala Superior deben resolverse, por regla general, en sesión pública. No obstante, en el Reglamento de este Tribunal se estableció, como excepción, que cierto de tipo de asuntos, que merecen una atención urgente, pueden ser resueltos sin citar a sesión pública. La norma de excepción referida encuentra su razón de ser en la necesidad de contar con un mecanismo más ágil que la sesión pública para analizar y resolver los casos urgentes.

10. Ahora, en el caso concreto, se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de un acuerdo por el que la autoridad electoral nacional declinó la competencia para conocer de una queja por violencia política por razón de género. En tal sentido, el medio de impugnación no es de aquellos que pueden resolverse sin citar a sesión pública en términos del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal (cuestiones incidentales, ejercicio de la facultad de atracción, conflictos o diferencias laborales, apelación administrativa, opiniones solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asuntos generales, acuerdos de sala y conflictos competenciales).

11. No se pierde de vista que ese mismo precepto reglamentario faculta al Pleno de la Sala Superior a resolver sin citar a sesión pública aquellos asuntos que así considere necesario, atendiendo a su naturaleza.
12. Sin embargo, en la sentencia no existe alguna justificación de por qué se resolvió el caso sin citar a sesión pública. A este respecto, debe precisarse que en precedentes recientes en los que ha existido alguna duda acerca de si un asunto puede resolverse sin citar a sesión pública, este órgano jurisdiccional ha explicitado las razones por las que procede en esos términos; en esta hipótesis se encuentran, entre otros, los expedientes SUP-JDC-1395/2021, SUP-JRC-201/2021, SUP-JDC-1017/2022, SUP-JE-50/2022, SUP-JE-128/2022 y SUP-JDC-123/2023.
13. Aunado lo anterior, considero que, atendiendo a su naturaleza, este asunto no se encuentra en las hipótesis de excepción para ser resuelto sin citar a sesión pública, en virtud de que no está involucrada alguna situación que amerite ser atendida de manera urgente, pues como se ha dicho, se controvierte una resolución por la cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por la que se declaró incompetente para conocer de una queja presentada por una diputada federal en contra de diversos legisladores por supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.
14. Incluso, se destaca que la Sala Superior ya ha resuelto diversos asuntos en sesión pública relacionados con esta temática, esto es, en contra de acuerdos de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, lo que se corrobora en los expedientes SUP-JDC-1349/2021, SUP-REP-414/2022, SUP-REP-2/2023, SUP-REP-57/2023.



15. Las consideraciones expuestas son las que orientan el sentido de este voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.